



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-15/2023

ACTOR: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1. **SENTENCIA** que **confirma en lo que fue materia de impugnación** la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² el veintiocho de abril, en autos del expediente **RAP-001/2023 y acumulado**.

I. ANTECEDENTES³

2. **Palabras clave:** “presupuesto anual, financiamiento, principio de anualidad, irreparabilidad, actividades ordinarias, actividades específicas”
3. **Acuerdo de financiamiento.** El trece agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-302/2021**, relativo al monto total de financiamiento público estatal para los partidos políticos locales, así como los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Se abreviará como tribunal local o tribunal responsable.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo especificación distinta.

⁴ En adelante Consejo General o IEPC.

4. **Distribución de financiamiento.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo⁵ por el que se establecieron los montos del financiamiento público local correspondiente, que, entre otros, a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
5. **Recurso de apelación RAP-056/2021 y acumulados.** El veintitrés, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por conducto de sus respectivos representantes el Partido de Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, MORENA y Movimiento Ciudadano, presentaron diversos recursos de apelación contra el acuerdo **IEPC-ACG-398/2021**.
6. **Aprobación del presupuesto estatal.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del estado, el decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
7. **Sentencia del recurso de apelación.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el tribunal local determinó revocar el acuerdo impugnado.
8. **Primer juicio federal (SG-JRC-10-2022 y acumulados).** Inconformes con la resolución del Tribunal local, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, los partidos FUTURO, HAGAMOS y Acción Nacional promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral para controvertir tal determinación.
9. **Sentencia.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, este órgano colegiado determinó revocar la sentencia dictada en el recurso de apelación local y dejó subsistente el acuerdo **IEPC-ACG-398/2021**.
10. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-210/2022).** Contara la ejecutoria de esta Sala Regional, diversos partidos políticos

⁵ IEPC-ACG-398/2021.



presentaron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Superior de este tribunal.

11. **Sentencia.** El once de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este tribunal, determinó desechar de plano las demandas.
12. **Solicitudes de ampliación presupuestal.** El instituto local solicitó al titular de la Secretaría de la Hacienda Pública, la aplicación de recursos presupuestarios para complementar los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, por concepto de financiamiento público de los partidos políticos, por la cantidad de \$22'637,380.28 (Veintidós millones seiscientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos 28/100 M.N.).
13. **Oficio 2310/2022.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, el partido actor menciona que el Secretario Ejecutivo del instituto local le notificó el oficio **2310/2022** con el cual le dio vista del diverso **SHP/DGPPEGP/PRE/2855/2022** suscrito por el titular de la Secretaría de la Hacienda Pública, mediante el cual se le informó que no era posible proporcionar recursos para dar cumplimiento al acuerdo **IEPC-ACG-398/2021**.
14. **Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-72/2022.** El treinta de diciembre de dos mil veintidós, Futuro impugno directo ante esta Sala Regional la entrega tardía de la ministración del mes de noviembre y que al treinta de diciembre de ese año aún no se había entregado la correspondiente al mes de diciembre.
15. **Cuaderno de antecedentes SG-CA-13/2023.** A su vez, el tres de febrero de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta y el representante legal del Consejo General del Instituto local, presentó ante esta Sala Regional escrito de demanda.

16. **Juicio electoral SUP-JE-13/2023.** El cuaderno de antecedente citado en el párrafo anterior se remitió a la Sala Superior para que tomando en cuenta la materia de la controversia determinara el cauce legal que debía darse a la impugnación.
17. **Reencauzamiento SG-JRC-72/2022.** El cinco de enero de dos mil Veintitrés⁶, este órgano jurisdiccional reencauzó el juicio de revisión constitucional **SG-JRC-72/2022** al tribunal local.
18. **Reencauzamiento SUP-JE-13/2023.** Por su parte, el nueve de febrero, la Sala Superior reencauzó el juicio electoral **SUP-JE-13/2023** al tribunal local.
19. **Medios de impugnación locales.** El doce de enero y catorce de febrero, se recibieron los medios de impugnación reencauzados, los cuales se registraron con las claves **RAP-001/2023** y **AG-001/2023** del índice del tribunal local respectivamente.
20. **Oficio SGTE-060/2023.** El veinte de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un oficio en el cual el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley del tribunal local informó que **durante el periodo de dos al diez de mayo, quedaban suspendidos cualquier término judicial** para la interposición de los medios de impugnación.
21. **Acto impugnado.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el tribunal local determinó acumular ambos medios de impugnación y calificó infundados los agravios expuestos por los accionantes.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

22. **Demanda.** El cinco de mayo, la presidenta de Futuro presentó ante esta Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral contra

⁶ A partir de esta fecha que se cita corresponden al año dos mil veintitrés, salvo especificación distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-15/2023

la sentencia local y solicitó salto de instancia para que la Sala Superior conociera del asunto.

23. **Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-65/2023.** En su oportunidad se registró el expediente respectivo en Sala Superior.
24. **Escrito de tercero interesado.** El once de mayo, el partido político Hagamos, presentó vía juicio en línea ante la Sala Superior, escrito donde pretende comparecer como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional promovido por Futuro.
25. **Reencauzamiento.** El once de mayo, mediante acuerdo plenario la Sala Superior determinó reencauzar el Juicio de revisión constitucional electoral a esta Sala regional.
26. **Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **SG-JRC-15/2023** y turnarlo a su ponencia.
27. **Radicación y reposición del trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor radico el juicio y requirió al tribunal local la reposición del trámite en días y horas hábiles previsto en la ley adjetiva.
28. **Cumplimiento de trámite.** El veintitrés de mayo, se tuvo al tribunal local cumpliendo el trámite de ley.
29. **Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

30. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político local contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, dado que el Estado de Jalisco forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal en la cual se ejerce jurisdicción y los hechos tienen incidencia en materia electoral.⁷
31. Atendiendo también a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-65/2023** por el que determinó que esta sala Regional es competente para resolver el presente.

IV. CUESTIÓN PRELIMINAR

32. Conforme al *Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023*, **los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés**, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-15/2023

mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

33. En virtud de lo anterior, toda vez que la demanda que dio origen a este asunto se presentó con posterioridad al veintisiete de marzo dos mil veintitrés, la ley adjetiva aplicable es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. TERCERO INTERESADO

34. Quien se ostenta como representante de partido **HAGAMOS**, presentó –mediante el sistema de juicio en línea– un escrito en que realiza manifestaciones y solicita que se reconozca el carácter de tercero interesado.
35. No ha lugar a acordar de conformidad el escrito del partido **HAGAMOS** ya que no se expone una pretensión, interés o derecho incompatible con la parte actora. Por el contrario, el partido actor solicita la adhesión a las pretensiones de **FUTURO**, lo cual revela un interés y pretensiones semejantes al actor.
36. Por tanto, si en términos del artículo 12, apartado 1 inciso c) de la ley adjetiva electoral federal tienen el carácter de terceros interesados aquellos que tengan un derecho incompatible con el del actor, entonces, quienes tienen un derecho compatible y que solicitan explícitamente su adhesión a la acción principal, no reúnen la calidad necesaria para ser terceros interesados.
37. Máxime, cuando su pretensión no es autónoma al estar supeditada a la razones y agravios que presentó el actor primigenio, de ahí que no

pueda aceptarse su comparecencia con el carácter de tercero interesado en este proceso⁸.

38. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 29/2014, cuyo rubro es: **“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”** y la tesis XXXI/2000, intitulada **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**.⁹
39. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido político Hagamos expone argumentos relativos a la supuesta vulneración al artículo 41 Constitucional al no entregarle la ministración relativa al mes de diciembre de 2022, que si bien pudieran tratarse como una impugnación autónoma, lo cierto es que se considera que no se vulnera su derecho de acceso a la justicia dado que dichos argumentos se tratan de los mismos que fueron expuestos en la demanda que presentó dicho partido político y que dio origen al expediente de clave **SG-JRC-14/2023**, en el cual se resolvió reencauzar la demanda para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

VI. PROCEDENCIA

40. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.
41. **Forma.** Se encuentra satisfecha, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se

⁸ Similar proceder acaeció en el **SG-JDC-4050/2018**.

⁹ Criterios consultables en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora de causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

42. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de abril y en su demanda manifiesta el actor bajo protesta de decir verdad que se enteró por estrados el dos de mayo siguiente,¹⁰ y le fue notificada personalmente hasta el once del mismo mes,¹¹ mientras que la demanda fue presentada el cinco siguiente.
43. Cabe mencionar que el tribunal local informó a este órgano jurisdiccional que, **durante el periodo de dos al diez de mayo, quedaban suspendidos cualquier término judicial** para la interposición de los medios de impugnación, por lo que se consideran como inhábiles esos días.
44. Por tanto, el plazo para la interposición del medio de impugnación en el peor de los casos le transcurrió del once al dieciséis de mayo, y la demanda se presentó el cinco siguiente; en este sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7– de la Ley de Medios.
45. Es así, pues al tratarse de un asunto que no está relacionado de manera directa con un proceso electoral en curso, no se computan para el plazo el sábado trece y domingo catorce de mayo.
46. **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora tiene reconocida su -personería por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, además fue quien interpuso

¹⁰ Ver foja 23 del expediente principal SG-JRC-15/2023.

¹¹ Ver foja 1096 del Cuaderno accesorio II, tomo II del expediente SG-JRC-15/2023.

el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la sentencia impugnada, con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

47. **Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político local, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.
48. **Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹² el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravios.
49. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
50. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 17, 41 fracción I y II; así como el 51 de la Ley General de Partidos Políticos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

¹³ En lo sucesivo CPEUM.



51. **Carácter determinante**¹⁴. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución de un tribunal local que declaró infundados sus agravios hechos valer, relacionados con el supuesto retraso y omisión de pagos de ministraciones del financiamiento público del año dos mil veintidós.¹⁵
52. **Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se le entregue el financiamiento público que le hubiere sido distribuido.
53. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

54. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de **estricto derecho**, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores.¹⁶
55. Conforme a las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia número 9/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**"-

¹⁶ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Federación no tiene potestad para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes en los juicios de revisión constitucional electoral.
56. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios expuestos en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.
 57. Para los efectos de mayor claridad es necesario relatar cuestiones esenciales del **contexto** de la controversia.
 58. La cadena impugnativa inició cuando el partido recurrente consideró que el OPLE omitió entregar el financiamiento público para el mes de diciembre de dos mil veintidós, conculcando lo previsto en el acuerdo **IEPC-ACG-398/2021**.
 59. El partido alegó, esencialmente, lo siguiente:
 60. **A)** La omisión en la entrega del financiamiento viola diversos preceptos constitucionales.
 61. **B)** La omisión de otorgarle financiamiento genera un esquema de entrega de prerrogativas distinto al que el modelo constitucional establece para su ministración.
 62. **C)** La falta de entrega de su presupuesto es propalado por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.
 63. **D)** Ante la carencia de recursos, su mandante se ve impedido a cumplir con sus funciones constitucionales.¹⁷

¹⁷ Cfr. fojas 19 y 20 del Tomo I, cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-15/2023

64. Ahora bien, el estudio de los agravios se hará en orden distinto al propuesto en la demanda, siendo que no se causa agravio alguno, pues lo importante es cumplir con la exhaustividad y congruencia¹⁸.

Agravio 2. Supuesta irreparabilidad

65. El actor aduce que el tribunal local utiliza la ilegalidad de su actuar para argumentar que la violación a las prerrogativas de su mandante es, supuestamente, irreparable. No obstante que dicha omisión de otorgarlas sigue representando un daño a su institución y militancia.
66. Esto porque a partir del cálculo de las prerrogativas, el partido planea actividades, adquisiciones y compromisos para cumplir sus fines constitucionales y de los derechos de su militancia.
67. En su entender, la falta de financiamiento de un mes no generó un daño de imposible reparación, por el contrario, este juicio se presenta porque el partido aún tiene programas, actividades, cursos y compromisos pendientes que tenía proyectados para diciembre de dos mil veintidós, los cuales no ha podido realizar por falta del financiamiento que ya se tenía programado, incurriendo en deudas para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, patrimoniales y fiscales.
68. Por tanto, señala que no es cierta la imposibilidad jurídica de reparar el daño a su representada.
69. Esgrime que el tribunal local ignora que las prerrogativas de los partidos son para garantizar sus fines y para el cumplimiento de derechos políticos y pretende contemplarlos como una dependencia, sin tener en cuenta su régimen constitucional.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Respuesta

70. El agravio es **inoperante** debido a que los motivos de queja expuestos no son suficientes para revocar el fallo, porque el recurrente además de que omitió controvertir diversos apartados de la resolución —que siguen rigiendo en su perjuicio— debido a que no aduce razones concretas y suficientes para redargüir las consideraciones de fondo que se ofrecieron para sostener la irreparabilidad.
71. Se afirma lo anterior, ya que ante la argumentación que realizó el tribunal para sostener la irreparabilidad, el partido solo alega que tiene eventos pendientes de realizar, que contrajo deudas, que se le da un trato como una dependencia de gobierno o que incluso se genera un nuevo esquema de financiamiento ilegal, según se puede advertir de los siguientes fotogramas.

En ese sentido, la falta de financiamiento total en un mes, no ha generado un daño de imposible reparación, por el contrario, este juicio de presenta porque mi mandante aun tiene programas, actividades, cursos, y compromisos pendientes que tenía proyectados para el mes de diciembre de 2022. Los cuales no se han podido realizar por la falta del financiamiento que ya se tenía programado.

Ante la omisión del cumplimiento del financiamiento total por un mes mi representada también incurrió en deudas para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, patrimoniales y fiscales.

Tampoco es cierta la segunda premisa del Trierjal; la imposibilidad jurídica de reparar el daño a mi representada.

Durante la sentencia, el Trierjal emite una serie de argumentos encaminados a fincar responsabilidad únicamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, omitiendo la responsabilidad del Congreso Local y del Poder Ejecutivo Local de realizar las gestiones necesarias para ampliar garantizar el presupuesto a los partidos políticos en el mes de diciembre (tal y como se hizo en el mes de noviembre de 2022, aunque de forma tardía).

En esos argumentos el Trierjal ignora o pretende ignorar, que las prerrogativas constitucionales de los Partidos políticos son para garantizar fines constitucionales para el desarrollo democráticos de nuestro país y para el cumplimiento de derechos políticos.

El Trierjal pretende que se les contemple jurídicamente a los partidos políticos como a una dependencia más, sin tener en cuenta el régimen constitucional de los primeros.

En ese sentido, el artículo 41 constitucional en su fracción II establece:





En ese tenor, el cálculo del financiamiento de forma anual, en ninguna forma limita que ante una omisión en su cumplimiento, éste deba de ser limitado a lo otorgado; por el contrario, establece que las leyes deberán de garantizar el acceso a ese financiamiento.

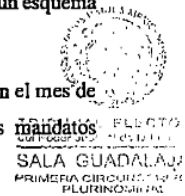
RAL
ción
IRA
CIÓN

En ese sentido, la Constitución establece como bien constitucional de protección la garantía de acceder de forma completa a ese financiamiento calculado de forma anual.

Al establecerse una forma de cálculo anual del presupuesto, no se equiparan los derechos de los partidos políticos a cualquier partida anual presupuestaria. Se establece de esa forma para lograr un cálculo adecuado y equitativo, pero la misma constitución reconoce que las actividades de los partidos son permanentes y que para cumplir con los fines constitucionales que le fueron otorgados, debe de acceder efectivamente a su financiamiento completo.

De aceptar la interpretación ilegal del Tribunal, se estaría ante un esquema de prerrogativas nuevo que genera un estado de incumplimiento constitucional institucionalizado por el Secretario de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y el Congreso Local de Jalisco, teniendo como consecuencia un esquema de prerrogativas distinto al amparado por las leyes.

Se generaría el precedente de que, ante una omisión del cumplimiento de prerrogativas en el mes de diciembre, el Estado y sus instituciones no se verán obligados en cumplir con los mandatos constitucionales por una supuesta imposibilidad jurídica.



Es así que esa omisión genera de manera factual un nuevo esquema de prerrogativas en perjuicio de mi representada que no le permite cumplir adecuadamente con sus funciones constitucionales

CAL
ción
IRA
CIÓN

Lo cierto es que tanto las autoridades del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo Local tienen las facultades constitucionales y legales para cumplir con el artículo 41 constitucional efectivamente y resarcir sus prerrogativas a mi representada.

Tan es así que ante la omisión del cumplimiento de las prerrogativas en el mes de noviembre de 2022 la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco realizó una extensión presupuestaria para el mes de noviembre (la cual efectuó hasta la mitad del mes de diciembre).

En ese sentido, todas las autoridades estatales tienen las facultades para realizar las diligencias necesarias para garantizar el acceso de los partidos políticos a sus prerrogativas de forma integral.

Por lo anterior, solicito a esa H. Sala Superior que ordene al Congreso de Jalisco y el Poder Ejecutivo realizar las diligencias necesarias para la ampliación presupuestal para el cumplimiento de las prerrogativas de mi partido que se encuentra adeudado.

72. De las imágenes se advierte que el partido solamente expone afirmaciones vagas y genéricas, pues son apreciaciones que tiene respecto al perjuicio que le ocasionó el carecer de fondos para el mes de diciembre.
73. Empero, no basta con simplemente alegar razones que se consideran aplicables a su favor, pues los argumentos expuestos por el tribunal local se presumen conforme a la legalidad y por ello, existe el deber procesal de refutar y desvirtuarlos si se considera lo contrario, deber

que se incumplió en este fallo, pues no se cuestionan los argumentos del tribunal de manera frontal y concreta.

74. Lo expuesto, pues lo único que se desprende es la existencia de varias afirmaciones no probadas —por ejemplo, los adeudos y eventos no realizados— y consideraciones que desde el punto de vista del recurrente lo dejan indefenso pero que de forma alguna alcanzan a revertir lo argüido en la sentencia local.
75. Por otro lado, también se actualiza en perjuicio del partido que recurre, haber consentido varias razones que por sus características seguirán rigiendo el sentido del fallo al no ser controvertidas.
76. Para demostrar lo anterior, es necesario recordar que Futuro se limita a referir que aún tiene programas, actividades, cursos y compromisos pendientes que tenía proyectados para diciembre de dos mil veintidós, los cuales no ha podido realizar por falta del financiamiento que ya se tenía programado, incurriendo en deudas para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, patrimoniales y fiscales.
77. Además, que el tribunal ignora que las prerrogativas de los partidos son para garantizar sus fines y para el cumplimiento de derechos políticos y pretende contemplarlos como una dependencia, sin tener en cuenta su régimen constitucional.
78. No obstante lo afirmado por el partido recurrente, debe decirse que deja intocadas las consideraciones sobre el origen de la irreparabilidad sustentada en el principio de anualidad, que su condición de partido no lo excluye de esta régimen o que incluso la falta de depósito oportuno es consecuencia de no realizar acciones oportunas para lograrlo.
79. En efecto, el tribunal local consideró que conforme a los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V y 72 párrafos 1 y 2, 74, de la Ley General de Partidos Políticos, el SUP-RAP-758/2017 y SX-JRC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-15/2023

- 1/2020, la tesis XXI/2018¹⁹, así como Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el financiamiento destinado a los partidos políticos para gastos ordinarios y específicos correspondientes a un ejercicio ya concluido se torna inviable la entrega de dichos recursos debido a que las actividades para las cuales se destinó -pese a no ser erogado por el partido político- ya acontecieron y se ven superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal.
80. También estableció que, conforme al principio de anualidad, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas no contempla un régimen de excepción para los partidos que les permita retener aquellos recursos no ejercicios en el periodo anual para el que les fueron asignados y menos aún que les otorgue el derecho para erogarlos en ejercicios posteriores.
81. Además, advirtió que la imposibilidad de restituir la ministración era atribuible, en parte, al referido partido pues tenía que haber actuado de manera inmediata y no lo hizo, pues presentó su recurso de apelación hasta el día previo a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veintidós.
82. Así, estableció que las afirmaciones de Futuro en el sentido que no debe afectársele con la aplicación del principio de anualidad no pueden surtir los efectos jurídicos que pretende ya que estuvo en oportunidad de actuar; toda vez que fue notificado el dos de diciembre de dos mil veintidós del oficio 2310/2022 de la imposibilidad de entregar la ministración del mes de diciembre y a partir del diez de diciembre pasado pudo verificar que no se le había depositado la respectiva ministración.

¹⁹ De rubro: GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO

83. Consecuentemente los agravios son inoperantes cuando no se controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia, de conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**²⁰.
84. Por tanto, aun cuando se considerara que le asistiera la razón a Futuro respecto a que dejó de realizar actividades o adquirió adeudos por la falta de la ministración del mes de diciembre del dos mil veintidós, lo cierto es que seguirían rigiendo las consideraciones aducidas por el tribunal local respecto a la aplicación del principio de anualidad y la atribución del instituto político de la imposibilidad de restituir la ministración por no actuar de manera inmediata.
85. De manera que este órgano jurisdiccional no podría revocar la resolución impugnada, al no controvertirse las consideraciones por las cuales el tribunal local consideró que no existía un régimen de excepción para la entrega de la ministración de diciembre; máxime que las sentencias son un documento integral, por lo que no es posible revocarlas si no se desvirtúa la totalidad de los argumentos que sostienen el sentido.
86. En ese sentido, con independencia de lo acertado o no de los argumentos del tribunal local, en el caso, al no haber sido controvertidos por Futuro deben seguir rigiendo.

Agravio 3. Responsabilidad del Congreso y del Poder Ejecutivo.

²⁰ Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>



87. El actor se queja de que el tribunal estatal, únicamente, finca responsabilidad al instituto local y no al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo locales, de realizar acciones necesarias para ampliar y garantizar el presupuesto a los partidos en diciembre pasado, tal y como se hizo en noviembre, aunque de forma tardía.
88. El actor señala que el artículo 41 constitucional en su fracción II, establece que el financiamiento de los partidos para sus actividades ordinarias se debe calcular anualmente y que la ley debe garantizar el acceso a ese financiamiento de forma equitativa.
89. Precisa que el cálculo anual no implica que, ante la omisión en su cumplimiento, este deba ser limitado, por el contrario, se debe garantizar ese financiamiento de forma completa. Relata que las actividades de los partidos son permanentes y para cumplir sus fines debe acceder efectivamente a su financiamiento completo.
90. Afirma que, de aceptarse la interpretación del tribunal local, se estaría ante un esquema nuevo de prerrogativas, institucionalizado por el Secretario de Hacienda Pública y el Congreso, ambos estatales, con la consecuencia de un esquema de prerrogativas distinto al amparado por las leyes, pues ante una omisión de cumplimiento de prerrogativas en diciembre, el Estado y sus instituciones no se verán obligados en cumplir con los mandatos constitucionales por una supuesta imposibilidad jurídica.
91. Explica que la omisión genera un nuevo esquema de prerrogativas en perjuicio del partido que no le permite cumplir adecuadamente sus funciones y los poderes ejecutivo y legislativo locales, tienen la facultad para resarcirle sus prerrogativas al partido y garantizar el

acceso integral a sus prerrogativas, tan es así, que lo hizo para el mes de noviembre.

92. Finalmente, pide que se ordene al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo del Estado que realicen las diligencias necesarias para la ampliación presupuestal para el cumplimiento de las prerrogativas que se adeudan al partido.

Respuesta

93. El agravio es **inoperante**, pues en modo alguno refuta los argumentos expuestos por el tribunal local para sustentar el sentido del fallo. Las afirmaciones son abstractas y no confronta los argumentos, por tanto, no son idóneas ni suficientes para anular la declaración de irreparabilidad²¹ hecha en la sentencia controvertida.
94. En efecto, lo primero que el partido recurrente debía revertir, era la consideración y las razones relativas a que en su perjuicio aplicó el principio de anualidad, pues ahí el juzgador local sustentó la inviabilidad de entregar el financiamiento solicitado por el mes insoluto.
95. Esto es, en la resolución local, el eje medular de la decisión para no entregar el financiamiento al partido se hizo consistir en que ya había transcurrido el año fiscal dos mil veintidós que contemplaba el financiamiento del mes de diciembre.
96. Por tanto, consideró que la transición del año fiscal dos mil veintidós al dos mil veintitrés resultaba motivo suficiente para no ordenar la ministración del recurso al actualizarse, en perjuicio del partido, el

²¹ Misma que se hizo consistir por parte del tribunal local en que el principio de anualidad impedía que se entregara en este año dos mil veintitrés, financiamiento del dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-15/2023

- principio de anualidad**, lo que provocó una situación de irreparabilidad en la pretensión.
97. Ante la ineficacia de los agravios, los argumentos expuestos en el fallo sobre la irreparabilidad, fundados esencialmente en el principio de anualidad, siguen rigiendo su sentido.
98. Ello es así, pues incluso, en el mejor de los casos, si efectivamente se estuviera implementando un nuevo esquema de entrega de prerrogativas basado en la ilegalidad, aún seguiría subsistiendo la condicionante de irreparabilidad que negó la entrega de financiamiento.
99. Consecuentemente, se reitera que resultaba necesario, en primer momento, controvertir eficaz y directamente las razones en que se sustentó el recurso de apelación local para negar el derecho al partido, para luego estar en aptitud de analizar si el esquema de entrega de prerrogativas se apegaba a Derecho.
100. En suma, lo inoperante del agravio radica en que no se confrontan ni desvirtúan los argumentos de la autoridad responsable. Consecuentemente, no se derrota de ninguna forma el argumento relativo a que el principio de anualidad ha ocasionado la inviabilidad de que el financiamiento programado para 2022 sea entregado en 2023.
101. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia intitulada **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**²².

²² Tesis consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pPlzMHYBN_4klb4H5hlo/182039%20

Agravio 1. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

102. En concepto del actor, la sentencia impugnada contraviene la Constitución Federal al inaplicar sus artículos 41 y 17, así como el 51 de la Ley General de Partidos Políticos.
103. En su opinión, el tribunal local no sólo reconoce la violación de las prerrogativas constitucionales del partido, sino que demoró cuatro meses en resolver un asunto sólo para determinar que el año respecto del cual se reclaman las prerrogativas, ya habían concluido. Lo anterior viola el derecho de acceso de justicia a su mandante mediante un tribunal imparcial y eficaz, ya que el tribunal agotó en exceso y de forma injustificada e inconstitucional los plazos.

Respuesta

104. El agravio resulta **ineficaz**. Aun cuando fuera excesivo e injustificado el plazo de cuatro meses que aproximadamente tardó el tribunal, a ningún efecto práctico llevaría, pues ello no daría lugar a revocar la sentencia impugnada.
105. Merece la calificativa expuesta, pues como se dijo, el retraso no daría lugar a la revocación del fallo derivado de la inoperancia del agravio relativo a la irreparabilidad en el que el partido no desvirtuó la totalidad de las razones del Tribunal, al haber expuesto argumentos genéricos, por lo que ~~y~~ las razones de la resolución local siguen prevaleciendo ante la ineficacia de los motivos de queja expuestos.
106. En efecto, pese a las razones que ofrece el partido respecto al tiempo de resolución, siguen vigentes los razonamientos relativos a que la irreparabilidad de entregar el financiamiento se originó por el principio de anualidad, que el partido no goza de un régimen de excepción de él y que incluso hubo una confronta inoportuna para solicitar la ministración faltante.



107. Con base en esto, es que las consideraciones al no ser revertidas se mantienen vigentes, lo que actualiza la ineficacia de este motivo de queja resultando ilustrativa por su contenido la tesis con registro digital **182039** de rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”²³
108. Por lo anterior, al calificarse como ineficaces e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017; y, en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises

²³ Consultable en al página de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pPlzMHYBN_4klb4H5hlo/182039

Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.